

RV: ALEGATOS DE SUSTENTACIÓN CASO SR. JHONSON CIFUENTES SALAMANCA

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Mié 26/01/2022 5:03 PM

Para: Doris Lucia Martinez Garcia <dorism@cortesuprema.gov.co>

Sustentación - C 58083 Doctor Quintero.

De: FATIMA ENITH ORTEGA CARLOSAMA <fatima.carl2011@gmail.com>

Enviado: miércoles, 26 de enero de 2022 5:00 p. m.

Para: Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ALEGATOS DE SUSTENTACIÓN CASO SR. JHONSON CIFUENTES SALAMANCA

Agradeciendo su atención,

FÁTIMA ENITH ORTEGA CARLOSAMA

ABOGADA

TELÉFONO: 5195000/ 317 4370515

DIRECCIÓN: CARRERA 4 # 11-33 OF. 902. EDIFICIO ULPIANO LLOREDA

CORREO: FATIMA.CARL2011@GMAIL.COM

FATIMA ENITH ORTEGA CARLOSMA
ABOGADA

Honorable:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL.

M.P. Dr. **HUGO QUINTERO BERNATE**

Correo: **secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co.**

ASUNTO: **ALEGATOS DE SUSTENTACIÓN**

REFERENCIA: CASACIÓN NRO. **58083**

CUI. **76109600016320170001101**

PROCESADO: JHONSON CIFUENTES SALAMANCA.

El suscrito, en calidad de apoderado de victima dentro del asunto de la referencia y atendiendo lo ordenado por el Honorable Magistrado Ponente, **HUGO QUINTERO BERNATE**, en el OFICIO 47183 de fecha 9 de diciembre de 2021, de la manera más comedida posible me permito presentar ALEGATOS DE SUSTENTACIÓN de la demanda presentada en contra del señor JHONSON CIFUENTES SALAMANCA, de conformidad con la decisión de fecha 14 de noviembre de 2018, proferida por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, a través de la cual determinó Revocar la Sentencia condenatoria No. 13 del 14 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con funciones de conocimiento en contra del procesado, incoado en el libelo, por el delito de actos sexuales con menor de 14 años agravado, para en su lugar absolverlo de los cargos formulados.

I. Cuestiones Previas.

Impera señalar que las alegaciones de sustentación se limitarán a la violación indirecta de la Ley sustancial, respecto a los artículos cuarto 7 y 381 de la ley 906 de 2004, por aplicación indebida; artículo 44 de la Carta Política, el art. 438 de la ley 906 de 2004 y artículos 209 y 211 numeral 2

FATIMA ENITH ORTEGA CARLOSMA
ABOGADA

del Código Penal, por falta de aplicación, provenientes del error de derecho por falso juicio de legalidad.

La defensa del procesado, centro su inconformidad en la valoración probatoria realizada en la primera instancia, “ no es posible afianzarse en el sentimiento de tristeza y llanto de la menor, para derivar la responsabilidad del procesado; además refiere que los testimonios de la Fiscalía son prueba directa lo que la menor contó pero no de los hechos”

Aduce la defensa que los principios de inmediación y contradicción dentro del proceso penal, juegan un papel importante, siendo el juez el que debe tener contacto directo con los medios de prueba, sin ninguna interferencia.”

En la referida sentencia proferida por el alto Tribunal, se puede evidenciar que no valoró las pruebas, en todo su contexto, ya que trae a colación la valoración de los testimonios de los menores en delitos sexuales, los cuales están sujetos a la sana crítica y a su confrontación con los demás elementos probatorios.

Respecto a la valoración de los testimonios surtidos dentro del proceso el aquo, tuvo en cuenta la valoración de las pruebas testimoniales, la existencia de la ontología de la acción, tipicidad de la acción; además que dentro de las pruebas testimoniales practicadas a Daniela Ramírez Cifuentes (testigo directo), a quien menor LCOC le narro los hechos el 30 dic de 2016, donde además, evidenció que LCOC, se encontraba perturbada, cuando le conto lo sucedido en la quebrada; narro de manera clara que, para la fecha de los hechos, el sr. Cifuentes Salamanca las invita piscina a la menor LCOC, Daniela Ramírez, además de su hija; ellas se retiran de la piscina, quedando él con la menor LCOC.

Es importante aclarar que se hizo necesario desistir de la valoración de la prueba del juicio oral, realizada a la menor LCOC, ya se afectó profundamente, se evidenció un periodo de silencio, fue ostensible, visible su comportamiento, hecho que fue percibido por las partes, afectación emocional de la menor. (quedo en audio y video), por esta situación el Juez dio por terminado el interrogatorio, para no victimizar a la menor, la cual se afectó bastante, además que se cumplió con los protocolos existentes y contenidos en el art. 2 de la Ley 1657 de 2013 que adiciono el art. 206 A Código de Procedimiento Penal.

Caber aclarar que la víctima es una inimputable por tratarse de una menor, que para esa época contaba con 10 años de edad, tal como se puede evidenciar en su registro civil de nacimiento; además, que los niños se

FATIMA ENITH ORTEGA CARLOSMA ABOGADA

encuentran protegidos por los tratados internacionales, los cuales se encuentran ratificados por Colombia la Constitución y la Ley Sentencia: 01-01 2006, Radicado: 23706 C, S de la Justicia Sala Penal.

Al mismo tiempo, fue practicada la prueba # 5 psicóloga LADY VANNESA LOCUMI VALENCIA, investigadora del CTI, entrevistadora forense de niños, niñas adolescentes de víctimas de abusos sexuales, en buenaventura. Manifestando en audiencia del 2 de septiembre del 2018, que le fue asignado el caso de la menor LCOC, por abuso sexual con menor de 14 años, siendo escuchada a la menor, el 4 de enero de 2017, donde la menor le **narra los hechos de manera clara, y precisa de la situación sucedida el 30 de diciembre de 2016**, siendo remitida por la sra Locumi Valencia a atención de víctimas; además en ese momento se introdujo como prueba, el informe de investigador de campo FPJ-11 entrevista de la menor afectada.

En igual forma, en prueba testimonial # 3 del 9 de febrero de 2018, se logró probar que la madre de la afectada, sobrina del acusado narro en detalle que la menor LCOC, el 30 de diciembre siendo las 9 pm, le narro que esa tarde su tío Johnson Cifuentes hermano del abuelo materno, le dijo que lo acompañara a bañarse en una quebrada ubicada metros más adelante del balneario el peñón, momento en el cual se encontraban solos, que el sr. Jhonson Cifuentes se le acercó y le toco la vagina, luego le manifestó que no le contara a nadie lo antes sucedido.

II. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, dio por demostrado que, en los registros del juicio oral, la delegada del ente acusador, no realizó en ningún momento la solicitud al Juez de Conocimiento para que admitiera como prueba de referencia la entrevista de la menor víctima, que por esta razón, no puede entenderse que el contenido de estas entrevistas o declaraciones ingresaron al acervo probatorio, no fue posible su valoración; ya que al hacerlo estaría vulnerando al procesado los derechos de confrontación y contradicción de las pruebas.

Se debe aclarar que el testimonio de la Psicóloga LADY VANNESA LOCUMI VALENCIA, investigadora del CTI, no fue tenida en cuenta como prueba de referencia y que, de acuerdo con lo anterior, ella fue quién entrevisto a la menor LCOC, para esa fecha, la cual le narró de manera directa lo sucedido con el sr. Jhonson Cifuentes.

FATIMA ENITH ORTEGA CARLOSMA
ABOGADA

De acuerdo con lo anterior, El Tribunal no valoró el testimonio de la Psicóloga, pues LCOC, en calidad de víctima fue quien le narro los hechos, acontecidos el 30 de diciembre de 2016, trayendo a colación Sentencias donde se debe apreciar el testimonio de los menores de edad.

Así las cosas, la no valoración de este testimonio, fue la razón para que el Tribunal absolviera al demandado en Sentencia de Segunda Instancia, proferida el 11 de diciembre de 2019.

Además, que, en los testimonios rendidos dentro del plenario, se pudo evidenciar, que no existió la duda de la posibilidad respecto al comportamiento (tocamiento) del señor Jhonson Cifuentes Salamanca, hacia la menos LCOC, tiempo, modo y lugar, frente a los hechos, para esa época.

Es por las razones anteriores que el suscrito, solicito a la Honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, reitera la decisión de dejar sin efectos la Sentencia No 76001 6000 163 2017 00011, proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali- Sala de Casación Penal, de fecha 11/12/2019.

Muy atentamente,



FATIMA ENITH ORTEGA CARLOSAMA

C.C. No 66.899.864 Expedida en Cali VALLE

P. N° 282.069 del C.S. de la J.

Correo: fatima.carl2011@gmail.com